

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1536

Radicación : 001-2011-00472-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TERESA MEJIA LOPEZ Y OTRO (Sucesores Procesales)
Demandado : ORLANDO TRUJILLO POLANIA
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por el Representante Legal de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 263, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1°.- AGREGAR a los autos el escrito presentado por MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., en el cual acepta el cargo de secuestre.

2°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 12 de Junio de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-532699 de propiedad del demandado ORLANDO TRUJILLO POLANIA, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- TENER como base de la licitación la suma de \$280'000.000, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

01

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1518

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: JESÚS CAMILO PERDOMO MERCADO y OTRO
Radicación: 76001-31-03-001-2016-00106-00

La parte actora allega memorial aportando avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, adjuntando a su vez certificado catastral, en razón a que no lo considera idóneo.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., para proceder con el avalúo del inmueble deberá acreditarse que se consumó el secuestro del bien, motivo por el que al no obrar tal situación en el expediente, se abstendrá el despacho de tramitar lo concerniente al avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ABSTENERSE de dar trámite a solicitud impetrada por la parte actora, concerniente al avalúo del predio embargado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



02

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto N° 1474

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESUS NARANJO ARANGO Y HELENA MARQUEZ
Demandado: FABIOLA TRUJILLO GUTIERREZ
Radicación: 76001-3103-002-2009-00167-00

Los demandantes Jesús Antonio Naranjo Arango y Helena Márquez allegan memorial en el cual confiere poder especial, amplio y suficiente al profesional del derecho LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ, para que los represente y continúe actuando en el proceso de la referencia 2009-00167-00.

Observa el despacho, que a pesar que el escrito contentivo del poder no viene suscrito por el abogado, se entenderá aceptado con el ejercicio del mismo, motivo por el cual, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se le reconocerá personería al profesional del derecho LUIS FERNEY OCAMPOS RODRIGUEZ en los términos del poder conferido.

De la misma manera, se dispondrá la revocatoria del poder que fuera conferido al anterior abogado, conforme lo establece el artículo 76 *ibídem*.

En mérito de los expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- RECONOCER personería al abogado LUIS FERNEY OCAMPOS RODRIGUEZ identificado con C.C No. 16.621.926 de Cali (V) y T.P No. 79.260 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, bajo los términos del mandato a ella conferido.

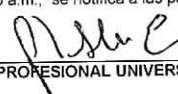
2.- REVOCAR el mandato conferido por los demandantes al abogado HERNAN MORENO BARRERA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>7</u> de hoy <u>5-4 MAY 2018</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Ympl

02

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

AUTO. 1509

Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JESUS NARANJO ARANGO Y HELENA MARQUEZ
Demandado : FABIOLA TRUJILLO GUTIERREZ
Radicación : 76001-3103-002-2009-00167-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita se continúe con la ejecución basada en la sentencia, a lo que habrá de indicarse que al estar activo y vigente el proceso, resulta innecesario pronunciarse al respecto.

Igualmente, solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, exponiendo que el hecho de que existan embargos anteriores o hipoteca, no impide que se concrete la medida solicitada, tal petición se negará, pues conforme al artículo 590 en su numeral 1º literal B, la medida de inscripción de la demanda solo procede en los procesos declarativos, en los ejecutivos tan solo procede el embargo y secuestro.

El mismo peticionario requiere la cancelación de las anotaciones que obran en el certificado de tradición, lo cual no será posible, debido a que la competencia para ello reside en cabeza del registrador, siendo improcedente pronunciarse sobre lo solicitado.

Así mismo, manifiesta que la hipoteca se encuentra prescrita, a lo que habrá de expresarse que este no es el escenario para controvertir sobre ese tema en particular.

Finalmente, solicita se libre comunicación sobre la cancelación de las anotaciones que se describen en las pretensiones ya referidas, súplica que por su improcedencia da lugar que se despache desfavorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- NEGAR lo solicitado por el apoderado del extremo activo, conforme a todo lo expuesto en la parte motiva.

2.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se disponga a continuar con el impulso del proceso conforme a lo discurrido en el mismo.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

ymp

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 75 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

4 MAY 2018

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

02

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1538

Radicación : 002-2011-00266-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : ARACELLY BLANDON OCAMPO (Cesionaria)
Demandado : MAURICIO JARAMILLO GONZALEZ
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

De la revisión del expediente y del escrito presentado por la abogada ANGELA MARIA RESTREPO MESA, se observa que la memorialista no es parte dentro del presente asunto; por consiguiente, el despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud allegada.

En consecuencia, juzgado,

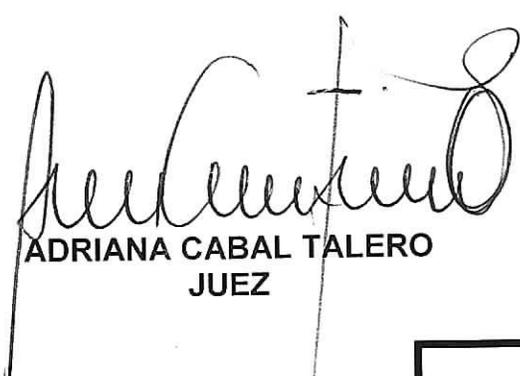
DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de dar trámite al escrito allegado por la abogada ANGELA MARIA RESTREPO MESA, atendiendo lo considerado previamente.

2º.- ORDENAR que por la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se realice la respectiva liquidación de costas, conforme lo dispuso el auto No. 680 del 31 de Julio de 2012, visible a folio 45 del presente cuaderno.

3º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada el escrito allegado por la apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL CARILLON, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

02

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1516

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: GLORIA PRADO ESQUIVEL y OTRO
Radicación: 76001-31-03-002-2012-00274-00

El apoderado de la parte actora solicita se reconozca dependencia judicial.

Revisada la petición incoada, no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que la petición no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en razón a que no se acredita que las referidas personas se encuentren cursando estudios de derecho.

De otro lado, El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificados catastrales, a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-787044, 370-787071 y No. 370-787133 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- NO ACEPTAR la dependencia judicial deprecadas por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-787044	\$67.984.000	\$ 33.992.000	\$ 101.976.000
370-787071	\$11.319.000	\$ 5.659.500	\$ 16.978.500
370-787133	\$1.331.000	\$ 665.500	\$ 1.996.500

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>75</u> de hoy <u>-4 MAY 2018</u></p> <p>Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> Profesional Universitario</p>
--

03

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1519

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS MARIO RADA PEREZ
Radicación: 76001-31-03-003-2015-00428-00

La parte actora allega memorial aportando avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, adjuntando a su vez certificado catastral, en razón a que no lo considera idóneo.

Atendiendo lo expuesto, corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

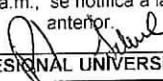
CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-711504, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de **\$3.052.331.300**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 15 de hoy
4 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1544

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: KARIN CRUZ CHANTRE
Demandado: PARAISO AZUL HOTEL CAMPESTRE LTDA.
Radicación: 76001-31-03-003-2016-00306-00

La parte actora allega avalúo comercial actualizado, sin embargo, se observa que no aportó certificado catastral, requisito exigido en la norma para dar trámite a lo solicitado, situación por la que se abstendrá el despacho de atender lo formulado hasta tanto se aporte lo referido.

Dado lo anterior, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-99868.

De igual forma, la apoderada de la parte actora allega constancia del pago efectuado al perito evaluador, lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **ABSTENERSE** de dar trámite al avalúo comercial aportado, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Catastro Municipal de la Alcaldía de El Cerrito, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-99868.

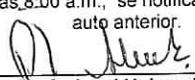
3°.- **AGREGAR** para que obre y conste la constancia de pago al perito evaluador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 75 de hoy
4 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

06

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1517

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO
Radicación: 76001-31-03-006-2016-00152-00

La parte actora allega memorial aportando avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, adjuntando a su vez certificado catastral, en razón a que no lo considera idóneo.

Atendiendo lo expuesto, corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

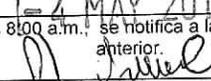
CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-826745 y 370-826746, presentado por la parte demandante, los cual se establecen por la suma de **\$150.066.000** y **\$150.066.000**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>75</u> de hoy
<u>24</u> MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

letra js 11-01-2018

108

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU ABOGADO

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO
RADICACION: 2016-152
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU de condiciones civiles conocidas por su despacho, me permito aportar, el avalúo comercial de los inmuebles embargados y secuestrados dentro del proceso de la referencia, avalúo que fue realizado por la empresa BANCOL inmobiliaria.

Se presenta el Avalúo Comercial toda vez que se considera que el Avalúo Catastral incrementado en un 50% no es el idóneo para establecer el precio real de los inmuebles. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 444 del Código General del proceso.

AVALUO COMERCIAL	VALOR
Lote No 16	\$150.066.000
Lote No 17	\$150.066.000
TOTAL	\$300.132.000

Del señor Juez Atentamente,

HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU
C.C. No 6.456.478 de Sevilla (Valle)
T.P. No 39.995 del C S de la J.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	26 FEB 2018
FOLIOS:	11
HORA:	3:06
FIRMA:	<i>[Handwritten Signature]</i>

Calle 11 No 4-34 Oficina 905 Edificio Plaza de Cayzedo
PBX 8857005 Cali- Colombia
E-MAIL: hvasquez27@emcali.net.co

INFORME AVALÚO REMATES

IB-12437320

Remates

Diferente de Vivienda



LT 16 Y LT 17 Parcelacion Santillana de los Vientos

YUMBO, VALLE DEL CAUCA
2018/02/22

170

Información Básica					
Solicitante	JOSE SEBASTIAN PALACIOS GALLEGO			Tipo Identificación	C.C.
Nº Identificación	94533475	Cod DANE	76892	Sector	Rural
Departamento	VALLE DEL CAUCA	Ciudad	YUMBO		
Dirección	LT 16 Y LT 17 Parcelacion Santillana de los Vientos				
Barrio	PARAJE MENGA	Conjunto	LOTE 16 Y 17 PARCELACION SANTILLANA DE LOS		
Teléfonos		Celular		E-mail	
Entidad	Bancolombia	Segmento			
Objeto del Avalúo	Remate	Compra de Cartera	No	Cambio de Garantía	No
Proposito del Avalúo	Garantía Hipotecaria	Tipo de Avalúo	Valor	Tipo de Subsidio	N/A

Información del Sector					
Servicios Públicos		Sector	Inmueble	Características	
Acueducto		Si	No	Área Actividad	
Alcantarillado		Si	No	Demanda/Interes	Débil
Energía		Si	No	Estrato	1
Gas		Si	No	Barrio Legal	Si
Telefonía		Si	No	Topografía	Inclinado
Vías		Sector	Estado de Conservación	Transporte	Regular
Andenes		Si	Bueno	Uso Predominante	Vivienda
Sardineles		Si	Bueno	Condiciones de Salubridad	Bueno
Pavimentadas		Si	Bueno	Equipamiento	
Amoblamiento Urbano				Nivel	Distancia
Paradero			No	Comercial	Bueno 500 o más
Alumbrado			No	Escolar	Bueno 500 o más
Arborización			Si	Asistencial	Bueno 500 o más
Alamedas			No	Estacionamientos	Bueno 500 o más
Ciclo Rutas			No	Áreas Verdes	Bueno 300 - 400 metros
				Zonas Recreativas	Bueno 500 o más

Impacto Ambiental					
Aire	No		Ruido	No	
Basura	No		Aguas	No	
Inseguridad	No		Otro		

Perspectivas de Valorización
Las perspectivas de valorización son moderadas ya que la parcelación no ha sido urbanizada en su totalidad.

Actualidad Edificadora
La actividad edificadora mas representativa esta en el sector de Dapa donde se ofertan lotes en parcelaciones bajo régimen de P.H., las cuales cuenta con servicios públicos y vías internas de acceso, predomina construcciones de casas de 1 y 2 pisos.

Comportamiento de Oferta y Demanda
La demanda y la oferta de este tipo de inmueble es nula, la parcelacion Santillana del Viento ET II no tiene red de servicios públicos, no tiene vías internas solo el trazado (lleno de maleza), se accede a ella a través del conjunto Colinas de Menga.

Descripción General del Sector
Vía acceso Calle 10 vía Cali-Yumbo, sobre esta vía se desarrolla la actividad industrial, comercio (discotecas, moteles), de igual manera hacia el sector de Menga y Dapa parcelaciones estrato 6 de casas 2 pisos en condominios bajo P.H.

AI

Información del Inmueble

Aspectos Jurídicos

Propietario	Jose Sebastian Palacios Gallego			Cédula Catastral	0000020005074
Departamento Notaria	VALLE DEL CAUCA	Ciudad Notaria	CALI	Notaría	20
N° Escritura	1103	Fecha Escritura	2010/12/22	Chip	
Matrícula 1	370-826745	Inmueble	Lote	No.	1
Matrícula 2	370-826746	Inmueble	Lote	No.	2

Garaje 1		Depósito 1	
Garaje 2		Depósito 2	
Garaje 3		Depósito 3	
Garaje 4		Depósito 4	
Garaje 5		Depósito 5	
Latitud	3.5015969	Longitud	-76.5346335
Tipo de Inmueble	Lote	Uso Actual	Vivienda
Clase de Inmueble	Unifamiliar	Ocupante	SinOcupante

Propiedad Horizontal

Sometido a PH	Si	Condición de PH	Terreno / Terreno y	RPH	Si
Piso Inmueble		Uso Principal		No. de Edificios	
Unidades por Piso		Conjunto Cerrado	Si	Total Unidades	28
Portería	No	Ubicación del Inmueble	Interior	Piscina	No
Tanque de Agua	No	Club House	No	Juegos Infantiles	No
Cancha Múltiple	No	Bomba Eyectora	No	Cancha Squash	No
Zonas Verdes	No	Gimnasio	No	Salón Comunal	No
Shut Basuras	No	Golfito	No	No. de Acensores	
Citéfono	No	Bicicletero	No	Ascensor	No
Áire Acondicionado	No	Garaje Visitantes	No	Eq. de Presión	No
Teatrino	No	Planta Eléctrica	No	Turco	No
Sauna	No	Calefacción	No	BBQ	No
Administración	No	Jardín Infantil	No	Vigilancia Privada	No
Valor Administración		Terraza Comunal	No	Tipo de Vigilancia	
Otros					

Áreas Lote

Área Lote	1,500.660 M2	Frente	69.620 M	Fondo	37.000 M	Rel. Frente	1.882
-----------	--------------	--------	----------	-------	----------	-------------	-------

Áreas Construcción

Área Privada	0 M2	Área Construida	0 M2	Área Libre	No	Uso Área Libre	
Área Catastral	M2	Área Valorada	0.000 M2	Área Medida			0.000 M2

Descripción General del Inmueble

El LT 16 y LT 17 son lotes de terreno sin construcción, ubicados en la ET II Parcelación Santillana del Viento P.H., cada lote tiene área de 1500,66 m2 según títulos suministrados Copia C.T. 370-826745, 370-826746 y copia E.P. 270 del 16/02/2012 Notaría 5 de Cali y Diligencia de Secuestro.

Información de la Construcción

Estructura

No. de Pisos		Estado Conservación	Bueno	Daños por Sismos	No disponible
No. de Sotanos		Estructura	Otros	Ajustes Sismoresist.	No disponible
Año Construc.	2010	Estructura Reforzada	No disponible	Cubierta	Otros
Edad Inmueble	8	Material Construcción	No existe	Fachada	Otros
Estado Construc.	Usada	Material o Tipo Estruct.	No disponible	Tipo fachada	De 0 a 3 metros
En Obra		Coefic. Propiedad	1.6910 %	Irregularidad Planta	No disponible
% de Avance	0	Ventilación	Bueno	Irregularidad Altura	No disponible
Licencia		Iluminación	Bueno	Pisos Bodega Reforza.	No Reforzado
Remodelado		Fecha Remodelación		Tipología Vivienda	Casa - Aislada

Observaciones Estructura

Los bienes inmuebles son lotes de terreno sin construcción alguna.

Dependencias

Sala	Habitación	Estudio	Terraza	Patio Interior
Comedor	Closet	Cuarto de Servicio	Balcón	Bodega
Cocina	Baño Privado	Baño Servicio	Jardin	Local
Baño Social	Estar Habitación	Zona de Ropas	Zona V. Privada	Oficina

Observaciones Dependencias

Los bienes inmuebles son lotes de terreno sin construcción alguna.

Acabados Internos Inmueble

	Cocina	Baños	Carpintería Madera	Muros	Carpintería Metal	Techos	Pisos
Calidad	Sin Acabados	Sin Acabados	Sin Acabados	Sin Acabados	Sin Acabados	Sin Acabados	Sin Acabados
Estado							

Observaciones Acabados

Los bienes inmuebles son lotes de terreno sin construcción alguna.

Depósitos

Tipo Depósito	Números Depósitos	Total Depósitos

Observaciones Garajes y Depósitos

Descripción General de la Construcción

Los bienes inmuebles son lotes de terreno sin construcción alguna.

Comparación de mercado Lote en venta sin construcción

Se utiliza la metodología de comparación ya que existe suficiente oferta representativa del inmueble avaluado. Para la realización de este método de valoración nos hemos basado en la resolución 620 de 2008 del IGAC, así como en el decreto 1420 de 2008. Las ofertas que se toman para realizar el presente avalúo son del mismo sector y de

Localización	Fuente	Comparación	Ubicación	Área Lote m ²	Forma	Factores Homologación						Precio Unit. (\$/m ²)	Valor (\$/m ²) ajustado	Valor Comercial
						Ub	Fo	To	Neg	Sup	F.H			
Santillana de los	3007862458	Similar	Medianero	1,500.00	Irregular	S	S	S	0.98	1.00	0.98	\$ 100,000	\$ 98,000	\$ 150,000,000
Santillana de los	3162811028	Superior	Medianero	900.00	Irregular	M	M	S	0.85	0.93	0.64	\$ 166,667	\$ 106,667	\$ 150,000,000
Santillana de los	3162811028	Similar	Medianero	1,546.00	Irregular	M	M	S	0.85	1.00	0.69	\$ 168,176	\$ 116,041	\$ 260,000,000
Valores del sujeto:				1,500.00						Promedio:	\$ 144,948	\$ 106,903	\$ 186,666,667	

Convenciones		
P: Peor	S: Similar	M: Mejor
NP: Notoriamente Peor	SP: Sensiblemente	MM: Mucho mejor
MP: Mucho peor	SM: Sensiblemente	NM: Notoriamente

Original Firmado Digitalmente

VALOR COMERCIAL						
Tipo de Área	Nombre	Área	Unidad de Medida	Valor Unitario	Valor Total	%
Area privada	LT 17	1500.66	M2	\$ 100,000.00	\$ 150,066,000.00	50.00 %
Area privada	Area privada	1500.66	M2	\$ 100,000.00	\$ 150,066,000.00	50.00 %
Valor Comercial					\$ 300,132,000.00	100.00 %

Valores/Tipo de Área	Terreno	Construcción
Integral	\$ 0.00	\$ 100,000.00
Proporcional	\$ 5,072,230.80	\$ 295,059,769.20
% de Valor Proporcional	1.69 %	98.31 %

Valor UVR	Tipo favorabilidad crediticia			
\$ 253.9548	Crédito Hipotecario Vivienda	No	Retanqueo Vivienda	No
Valor avalúo en UVR	Reforma o Remodelación Vivienda	No	Constructor Individual	No
1,181,832.36	Leasing Habitacional Persona Natural	No	Leasing Inmobiliario Vivienda persona Jurídica	No
Valor asegurable	Crédito Hipotecario Diferente de Vivienda	Si	Retanqueo Diferente de Vivienda	No
\$ 300,132,000.00	Leasing Diferente de Vivienda Persona Natural	No	Leasing Inmobiliario Diferente de Vivienda persona Jurídica	No

Tiempo esperado de Comerc.	20.0	Otras Direcciones y Anexos	
Calificación Garantía	No Aplica		

Remate:

Observaciones Generales del Avalúo

Parcelación Santillana del Viento ET II P.H., no tiene red de servicios públicos (tiene posibilidad de servicios públicos), no tiene vías internas, solo el trazado de una vía (lleno de vegetación, maleza y monte), se accede a la parcelación a través de la portería del conjunto Colinas de Menga; pasando la portería se conduce hasta la puerta de acceso a la ET II de la parcelación Santillana del Viento, desde donde se conduce aproximadamente unos 300 metros sobre vía deslizada en regular estado, no se logra llegar hasta los lotes ya que la vía esta llena de vegetación (monte, maleza), se hace un acercamiento y se toman fotografías generales, debido a las condiciones de abundante vegetación no fue posible llegar hasta los lotes, es necesario abrir camino con equipo de jardinería. El LT 16 y LT 17 son lotes de terreno rurales sin construcción, Estrato socioeconómico rural, de relieve ondulado, con pendientes entre el 10% y el 20% aproximadamente, ubicados en la ET II Parcelación Santillana del Viento P.H., cada lote tiene área de 1500,66 m2 según títulos suministrados Copia C.T. 370-826745, 370-826746 y copia E.P. 270 del 16/02/2012 Notaría 5 de Cali y Diligencia de Secuestro. Normatividad. PBOT Yumbo Acuerdo 028 de 2001, Area de actividad residencial Rural, ARTICULO 70.- ÁREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL RURAL. Corresponde a las áreas para la actividad

Perito Actuante

Alejandro Reyes Jimenez
RNA 0 expedido por Fedelonjas

Juan Camilo Castaño Montoya
R.N.A. 2055 (Urbano - Rural)
Comité Nacional de Peritos, avala el presente informe
Inmobiliaria Bancol S.A.S., como Administrador

El perito actuante al diligenciar el presente informe de avalúo, hace constar que la información del inmueble, áreas, fotografías, localización y demás elementos incluidos por él a través del aplicativo facilitado por Inmobiliaria Bancol S.A.S., corresponden exactamente al predio objeto de visita y valoración.

Este documento ha sido firmado digitalmente, con un certificado de firma digital provisto por una entidad de certificación digital autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28 de la ley 527 de 1999, y 15 del Decreto 1747 de 2000. En caso de que el presente documento se encuentre impreso, este tendrá la connotación de copia simple del original electrónico.

Condiciones y Salvedades

Conforme al artículo 18 de la Resolución 620, del 23/09/2008, del IGAC; por la cual se establece la metodología para la realización de los avalúos ordenados por la Ley 388 de 1.997; en lo referente a los avalúos de inmuebles sometidos a régimen de propiedad horizontal; el presente avalúo se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan.

Conforme a lo determinado en el Art. 14 del Dcto. 1420 de 1998; la compañía valuadora así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente Avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y/o propietario del bien a valuar, la cual asumimos como correcta. Entre ella, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, los planos arquitectónicos y el registro catastral (boleta predial).

Los valores comerciales asignados a los inmuebles, tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar.

El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.

Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de otro género, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de este.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal -según la vida útil consumida- de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

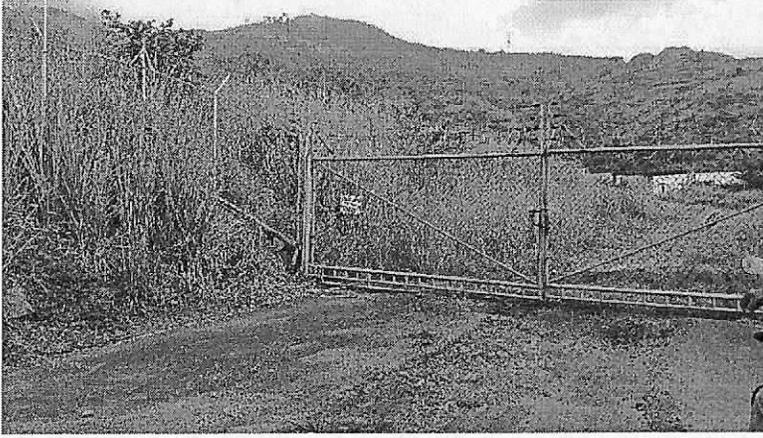
Vigencia del avalúo: De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparable.

El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario, están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias de TINSA. No es responsabilidad del valuador, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado.

El presente Avalúo es de USO exclusivo del(os) solicitante(s) para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

Fotografías

Porteria acceso santilla del viento



Porteria colina de menga



Trazado de via 2



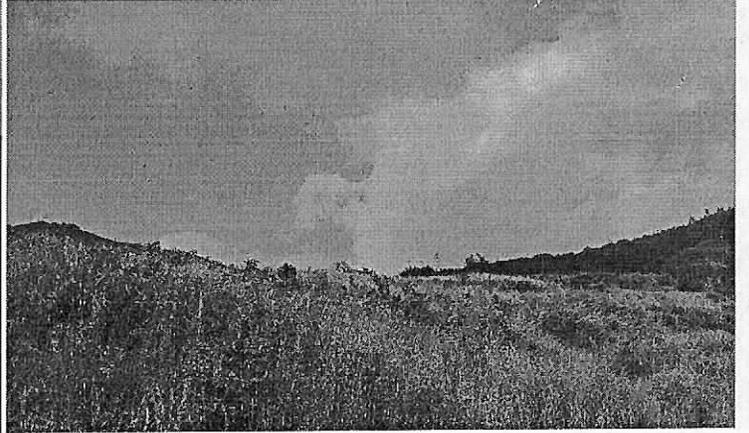
Trazado via 1



Vista general lotes 1



Vista general lotes 2



Vista general lotes 3



Vista general lotes 4



Original Firmado
Digitalmente



178

CERTIFICADO CATASTRAL NACIONAL

CERTIFICA

8181-672089-99478-0

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que COLINAS-DE-MENGA-S-A identificado(a) con NIT No. 8001868812 se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC, con los siguientes predios:

DEPARTAMENTO: 76-VALLE	MATRÍCULA: 370-826745 ✓
MUNICIPIO: 892-YUMBO	ÁREA TERRENO: 0 Ha 2193.00m ²
NÚMERO PREDIAL: 00-02-00-00-0005-0805-8-00-00-0974	ÁREA CONSTRUIDA: 0.0 m ²
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-02-0005-0974-805	AVALÚO: \$ 1,521,000
DIRECCIÓN: Lo B16 Et III COLINAS DE MENGA	

LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	08001868812	COLINAS-DE-MENGA-S-A

DEPARTAMENTO: 76-VALLE	MATRÍCULA: 370-826746 ✓
MUNICIPIO: 892-YUMBO	ÁREA TERRENO: 0 Ha 2193.00m ²
NÚMERO PREDIAL: 00-02-00-00-0005-0805-8-00-00-0975	ÁREA CONSTRUIDA: 0.0 m ²
NÚMERO PREDIAL ANTERIOR: 00-02-0005-0975-805	AVALÚO: \$ 1,521,000
DIRECCIÓN: Lo B17 Et III COLINAS DE MENGA	

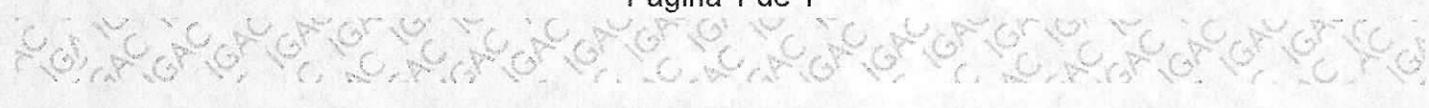
LISTA DE PROPIETARIOS

Tipo de documento	Número de documento	Nombre
NIT	08001868812	COLINAS-DE-MENGA-S-A

El presente certificado se expide para **JUZGADOS O ENTIDADES (EXENTOS DE PAGO)** a los 1 días de febrero de 2018.


Paola Andrea Méndez Hernández
Directora de Gestión de A.La.P. y T.Orden

NOTA:
La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.
Adicionalmente de conformidad con el artículo 42 de la resolución No 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 'La inscripción en el catastro no constituye título de dominio ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión'.
La base catastral del IGAC no incluye información de los catastros de Bogotá, Barranquilla, Cali, Medellín y los municipios del departamento de Antioquia.
La veracidad del presente documento puede ser constatada en la página web: www.igac.gov.co/IGACCatastralWeb haciendo referencia al número de certificado catastral o dirija sus inquietudes al correo electrónico: cig@igac.gov.co.



08
CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Abril 26 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1514**

Radicación: 008-2012-00156

Ejecutivo Singular Luis Antonio Cuervo Rodríguez VS Maria Elsy Samboni Cuero

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, como quiera que en el auto de mandamiento de pago fueron ordenados intereses legales al 6% anual, además, incluye las costas del proceso las cuales deben ser liquidadas de forma separada, por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Costas Primera y Segunda Instancia

CAPITAL	\$ 8.000.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	14/06/2017
FECHA DE CORTE	23/03/2018

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 8.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	282	\$ 366.040
RESUMEN					
CAPITAL	\$ 8.000.000				
INTERESES ACUMULADOS	\$ 366.040				
TOTAL	\$ 8.366.040				

Costas Auto que Decidió Excepciones Previas

CAPITAL	\$ 100.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	14/06/2017
FECHA DE CORTE	23/03/2018

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 100.000	6,00%	0,487%	0,00016	282	\$ 4.575
RESUMEN					
CAPITAL	\$ 100.000				
INTERESES ACUMULADOS	\$ 4.575				
TOTAL	\$ 104.575				

RESUMEN FINAL DE LIQUIDACIÓN

CONCEPTO	VALOR
Costas Primera y Segunda Instancia Capital + Intereses hasta el 23 de Marzo de 2018	\$8.366.040
Costas Auto que Decidió Excepciones Previas Capital + Intereses hasta el 23 de Marzo de 2018	\$104.575
TOTAL ADEUDADO:	\$8'470.615

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8'470.615).

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

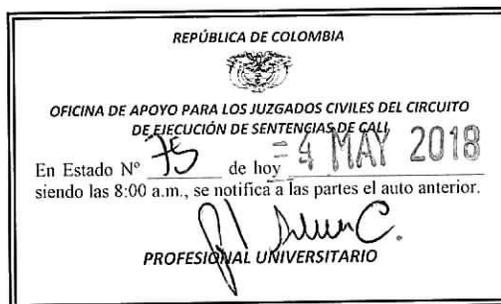
1º.- **MODIFICAR OFICIOSAMENTE** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

2°.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$8'470.615), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 23 de Marzo de 2018 y a cargo del demandado.

3°.- RECONOCER personería para actuar a las togadas PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 25.267.401 y T.P No. 13.171 del C. S. de la J. y JENNIFER ESTEFANIA SALAS PIARQUIZAN, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.144.034.939 y T.P No. 236.872 del C. S. de la J., como apoderadas de la demandada MARIA ELSY SAMBONI CUERO, en los términos del poder conferido y en concordancia con el inciso 3° del art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

10

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1526

Radicación : 010-2015-00281-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LEASING BANCOLDEX S.A.
Demandado : RAMIREZ DAZA Y COMPAÑIA LTDA.
FERRETERIA PROGRESEMOS Y OTROS
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Previa revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial mediante el cual aporta liquidación del crédito, en razón a ello se ordenará correr traslado de la misma a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se corra traslado a liquidación del crédito aportada, visible a folio 156 al 161 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

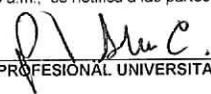
MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 25 de hoy 4 Mar 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

10

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1527

Radicación : 010-2015-00281-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : LEASING BANCOLDEX S.A.
Demandado : RAMIREZ DAZA Y COMPAÑIA LTDA.
FERRETERIA PROGRESEMOS Y OTROS
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, allega oficio No. 476 de fecha 21 de Febrero de 2018, mediante el cual comunica que el proceso adelantado por WILDER PEÑARANDA JIMENEZ contra la sociedad aquí demandada, fue terminado por desistimiento tácito, razón por la cual se ordenó el levantamiento del embargo y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar; por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo, mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 2224 del 15 de Septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 75 de hoy -4 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1510

Radicación : 011-1999-00201-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CILIA GALLO DE AGUIRRE
Demandado : BANCO DEL ESTADO S.A.
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La parte demandada MARIA CRISTINA AGUIRRE GALLO, presenta escrito mediante el cual solicita el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-347265, lo cual en primera medida deberá realizarlo bajo los parámetros establecidos en el art. 73 del C.G.P. Sin embargo, de la revisión del expediente y del certificado de tradición allegado por la memorialista, observa el despacho que dicho embargo aún no ha sido registrado y deberá ser la entidad competente quien al momento de registrarlo tome en consideración lo expuesto por la ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite al escrito allegado por la parte ejecutada MARIA CRISTINA AGUIRRE GALLO, atendiendo lo considerado previamente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1528

Radicación : 011-2012-00250
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANDRES FELIPE ESTEBAN CASTILLO Y ANA MARIA ARIAS FERNANDEZ (Cesionarios)
Demandado : NANCY LUCIA GOERNITZ DE OCHOA
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se observa lo dispuesto por el Magistrado Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, del H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, mediante providencia del 03 de Abril de 2018, por lo que esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la lo dispuesto por el Magistrado Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, del H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, mediante providencia del 03 de Abril de 2018, para que obre lo allí expresado.

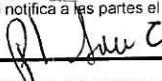
NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 75 de hoy 1-4 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA CIVIL
DECISIÓN UNITARIA**

Santiago de Cali, tres de abril de dos mil dieciocho.

RESUÉLVESE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto del No.2170 de 06 de agosto de 2017¹, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2017², la apoderada judicial de la parte pasiva formula nulidad a partir del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 17 de 2012, argumentando básicamente que en su contra se inició proceso ejecutivo por las sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas de administración como propietaria del lote de terreno No.24 ubicado en el Condominio Rincón de las Mercedes del Municipio de Jamundí (Valle), habiéndose intentado la notificación del auto compulsivo en la Calle 41N No.3C-84 del Barrio Vipasa de esta Ciudad, y al haber resultado fallida, se procedió al emplazamiento, previa solicitud de la parte actora, quien manifestó no conocer otra dirección, sin que se hubiese intentado la notificación en el condominio donde se encuentra ubicado el lote de terreno del cual se adeuda las cuotas de administración, y donde la demanda aduce haber podido recibir la correspondiente notificación por aviso conforme lo regulaba el art. 320 del C.P.C., afirmando que con dicho proceder se violó el derecho de defensa y el debido proceso.

La señora juez *a quo* en providencia de fecha 06 de julio de 2017, notificada por estados del 13 de julio del mismo año³, decide rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada, al considerar que la misma debe entenderse saneada con soporte en lo preceptuando en el art. 136 del C.G.P., por haber actuado con anterioridad sin que en dicha oportunidad propusiera la nulidad pretendida.

En contra de dicha decisión se interpuso el recurso de apelación, argumentando que el poder presentado en enero 11 de 2017 no reunía los requisitos de ley y por ello el Despacho se abstuvo de reconocer personería jurídica para actuar, por lo

¹ Folio 157 C. de copias.

² Folios 149 a 151 C. de copias.

³ Folio 157 C. de copias.

que dichas actuaciones no podían tenerse en cuenta dada la indebida representación y por ende la falta de reconocimiento de personería.

Que la solicitud de copias que se hizo se trató de una petición simple y no un actuación relevante dentro del proceso, aunado a que le fue negado el acceso al expediente para su estudio, y que siempre que solicitaban el proceso le contestaban que se encontraba a Despacho, impidiéndole conocer del mismo y por ende la irregularidad de la notificación.

Aduce que mediante auto notificado por estados del 07 de febrero de 2017, el Despacho se abstuvo de reconocerle personería hasta tanto se allegara la copia de Escritura Pública del poder general otorgado por la demandada al señor Cristian Andrés Ochoa, quien a su vez le había otorgado poder para representarla, y que en dicha providencia además se aceptó la cesión de derechos del crédito, auto contra el cual interpuso el recurso de reposición, aportándose además copia de la escritura solicitada, y que tan solo hasta esa data se tuvo acceso al expediente, y en razón a ello se presentó el 21 de marzo la solicitud de nulidad por indebida notificación, momento que aún no se le había reconocido personería para actuar como tampoco se había resuelto la solicitud de expedición de copias, por lo que considera que era viable jurídicamente la solicitud de la nulidad del proceso.

Pide se revoque la providencia atacada por la cual rechaza de plano la nulidad presentada con ocasión a la indebida notificación de la parte demandada y en su defecto se acceda a la misma.

Una vez corrido el traslado pertinente, y descorrido el mismo por la parte actora, por auto de fecha 14 de noviembre de 2017 se resolvió conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que la nulidad es entendida como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez, por acción u omisión, infringe las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Atendiendo a que la nulidad conlleva una sanción, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y

convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 del C.G.P.).

Pero la misma codificación procesal nos enseña en que caso se puede considerar saneada una nulidad, es así como en el numeral 1º del art. 136 Ibidem, se establece que la nulidad se considera saneada *"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla..."*.

2.- En el caso en estudio, se evidencia que el proceso en cuestión ha estado a disposición de las partes, máxime si en muchas oportunidades se han notificado providencias por estados, igualmente se observa que efectivamente la apoderada judicial de la parte demandada presentó memoriales en enero de 2017 uno solicitando copias del expediente y otro en el que el apoderado general de la demandada le otorga poder a la aquí recurrente, habiendo sido resuelto por auto del 31 de enero de 2017 absteniéndose de reconocer personería como apoderada de la demandada, hasta tanto aportara copia de la escritura pública No.2190 de 29 de julio de 2016 de la Notaría 5ª del Círculo de Cali, la cual fue notificada por estado del 07 de febrero de esa anualidad, posteriormente y mediante memorial presentado por la mandataria judicial de la demanda el 10 de febrero de esa calenda, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia antes referida, lo que a las luces demuestra que actuó en el proceso mucho antes de solicitar la declaratoria de nulidad que tan sólo fue presentado en dicho juzgado el 21 de marzo de 2017, es decir, con posterioridad a las actuaciones antes referidas, y no puede decir que por el hecho de no habersele reconocido personería no podía haber hecho tal pedimento, pues así como solicitó

copias, solicitó reconocimiento de personería, e interpuso recursos, también debió formular la nulidad pretendida, lo cual no hizo por consiguiente, considera la Sala que estuvo acertada la decisión tomada por la señora Juez *a quo* en rechazar de plano la nulidad propuesta, de conformidad con lo regulado en el 4º inciso del art.135 del C.G.P. en concordancia con el num. 1º del art. 136 Ibidem.

No obstante lo anterior, es menester indicarle al recurrente, que el tercer inciso del numeral 1º del art.315 del extinto Código de Procedimiento Civil establecía que la comunicación, refiriéndose al aviso, debía “...*ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente...*” (subraya la Sala), y conforme lo dicho por el mandatario judicial de la parte actora al descorrer el traslado del recurso de apelación, en el lote No.24 del Condominio Rincón de las Mercedes no existe vivienda, por lo que no podía pretender la recurrente que dicha notificación debía efectuarse en el mentado lote, pues conforme a la norma antes transcrita, correspondía ser en el lugar de habitación o de trabajo, por lo que tampoco era de recibo los argumentos expuestos por la recurrente para pretender una nulidad por indebida notificación.

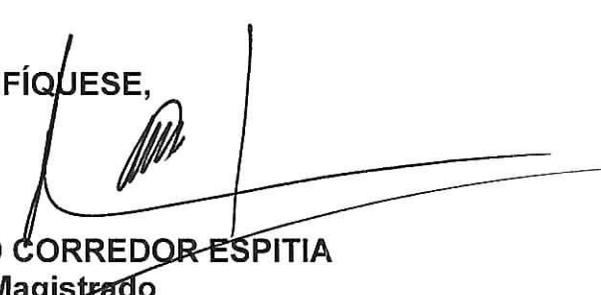
Razones suficientes para despacharse de manera desfavorable los argumentos esbozados por la apelante, procediéndose a confirmar la decisión recurrida.

De conformidad con lo antes dicho, se

RESUELVE:

CONFIRMAR la providencia recurrida de fecha 06 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte recurrente por no haber prosperado el recurso. Se fijan como agencias en derecho lo correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) las que serán liquidadas conforme el Art. 366 del CGP. En firme la presente providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL

Pos 011-2012-00250-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARÍA SALA CIVIL

06 ABR 2018

Cali, _____
Estado No. 56 a las _____
las partes el auto anterior, a las 8 A.M.
El Secretario,

Carlos Eduardo Quintero Colonia
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1529

Radicación : 011-2012-00250
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANDRES FELIPE ESTEBAN CASTILLO Y ANA MARIA ARIAS FERNANDEZ (Cesionarios)
Demandado : NANCY LUCIA GOERNITZ DE OCHOA
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de Jamundí, allega oficio No. 40-37148 de fecha 04 de Diciembre de 2017, mediante el cual comunica que dentro de dicha entidad se adelanta proceso por cobro coactivo de impuesto predial contra la aquí demandada NANCY LUCIA GOERNITZ DE OCHOA y por ende, se encuentra registrado embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. 370-419046. Igualmente, manifiesta en dicho escrito que se realizó acuerdo de pago No. 10747 del 18 de octubre de 2016, por lo tanto hasta que no se encuentre a paz y salvo la ejecutada, no se levantara la medida cautelar que pesa sobre el predio en mención. En consecuencia, esta instancia judicial lo pondrá en conocimiento de la parte interesada para que obre lo allí expresado.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada lo comunicado por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de Jamundí, para que obre lo que allí se expresa.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 75 de hoy 4 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1530

Radicación : 011-2012-00250
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ANDRES FELIPE ESTEBAN CASTILLO Y ANA
MARIA ARIAS FERNANDEZ (Cesionarios)
Demandado : NANCY LUCIA GOERNITZ DE OCHOA
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Atendiendo lo dispuesto por el Magistrado Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia de Abril 03 de 2018, en la cual resolvió CONFIRMAR el auto No. 2170 del 06 de julio de 2017, el juzgado,

DISPONE:

1°.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 03 de Abril de 2018, en la cual se confirmó la decisión impartida por esta instancia judicial mediante auto No. 2170 del 06 de julio de 2017.

2°.- En consecuencia de lo anterior, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes, lo dispuesto por el Magistrado Dr. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>75</u> de hoy	<u>1-4</u> MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

13
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 30 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1534

Radicación : 013-2012-00330-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : VIVIAN MURCIA CHAVEZ (Cesionaria)
Demandado : POLO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRO
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho antes de resolver lo pertinente requerirá a las partes para que aporten al mismo, el Acuerdo de Reorganización de la sociedad aquí demandada POLO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. – POLOINGSA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que aporten el Acuerdo de Reorganización de la sociedad aquí demandada POLO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. – POLOINGSA.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

14

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1525

Radicación : 014-2016-00290-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO COOMEVA S.A.
Demandado : FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ ACHURY
Juzgado de origen : 014 Civil Del Circuito De Cali.

El apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de comisiones, cuentas por pagar, aportes, compensación o la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo a cualquier otra suma de dinero que devengue el aquí demandado FABIAN ENRIQUE ORDOÑEZ ACHURY en la sociedad GENIAR S.A.S.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que mediante auto No. 859 de fecha 08 de marzo de 2018, visible a folio 68 se resolvió favorablemente sobre dicha medida; razón por la cual no es procedente la solicitud presentada y habrá de instar al memorialista a estarse a lo dispuesto en dicho auto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

2°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto de fecha 08 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 30 de hoy 27 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

08

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender el recurso de apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1531

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONJUNTO FAMILIAR LOS CRISTALES CLUB RESIDENCIAL
Demandado: GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL
Radicación: 76001-40-03-006-2014-00404-01

Estando pendiente tramitar la apelación interpuesta por la parte actora contra el auto No. 2225 de 27 de septiembre de 2017, por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, encuentra el Despacho que el sustento del apoderado recurrente se basa en la existencia de trámite concursal promovido por el ejecutado, razón que torna necesario, previo a resolver, que se oficie al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali para que se sirva certificar el estado del trámite de insolvencia aludido por el apoderado recurrente y se precise si el crédito que aquí se ejecuta se encuentra entre aquellos acogidos en dicho procedimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali para que se sirva certificar el estado actual del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor GUILLERMO ALBERTO CAICEDO SANDOVAL, cuyo radicado es 2014-00533, e igualmente se indique si el CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CRISTALES CLUB RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL se hizo parte como acreedor con base en lo adeudado por concepto de cuotas de administración.

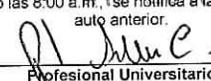
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>5</u> de hoy
<u>7 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

14
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1533

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: HENRY ANGULO DELGADO
Radicación: 76001-4003-014-2010-00912-01

El apoderado judicial de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición, el de queja contra el auto No. 2171 de 25 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que negó la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente centra el cuestionamiento sobre la negativa de conceder la apelación, en los fundamentos que a su criterio dan lugar a concluir el proceso.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Mediante auto No. 2343 de 23 de octubre de 2017, el Juzgado cognoscente del asunto para negar la reposición solicitada, consideró que el recurrente no esgrimió razones jurídicas que debatían sobre la negativa de conceder la alzada y en consecuencia no desvirtuó la motivación empleada.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas "es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente.

Para el caso en ciernes, debe destacarse que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si lo resuelto por el Juez *a-quo* se acompasa a las disposiciones normativas procesales vigentes.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, pues el *a-quo* fundó acertadamente su decisión en la taxatividad que rige el trámite del recurso de apelación, donde se percata que si bien es apelable el auto que termina el proceso, no se enlista la providencia que niega la terminación, por lo que al consistir la decisión conculcada estrictamente en la negativa de terminación del proceso, la misma no es apelable.

Es menester destacar que el argumento esgrimido no fue cuestionado por el recurrente, razón por la que no se observa situación particular que demande mayor pronunciamiento al respecto, habiéndose advertido que la lógica argumentativa esbozada es coherente con el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se declarará bien negado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra los autos en los que se negó la terminación del proceso y se fijó fecha de remate.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECLARAR bien negado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra los autos No. 3566 de 16 de junio de 2017 que negó la terminación del proceso y auto No. 105 de 21 de junio de 2017.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada.
Fijense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**.

3°.- **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



3/

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de queja formulado por la parte demandada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1532

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: CRISTIAN VILLADA ARIAS
Demandado: ALBA LUCÍA MOSQUERA ALVAREZ
Radicación: 76001-4003-031-2011-00121-01

El apoderado judicial de la parte demandada formuló de manera subsidiaria al recurso de reposición, el de queja contra el auto No. 2170 de 25 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación contra el auto que fijó fecha para la diligencia de remate.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que debe tramitarse la apelación del auto recurrido, teniendo en cuenta que estamos ante un «*paradigma*» que requiere atención, toda vez que se fijó en doble ocasión fecha para llevar a cabo la almoneda de un inmueble, lo que a su criterio riñe con los postulados del debido proceso, ya que no existen justificación que dé lugar a ello y debe procurarse por la garantía del principio de doble instancia.

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Mediante auto No. 2342 de 1 de noviembre de 2017, el Juzgado cognoscente del asunto para negar la reposición solicitada, consideró que si bien debe observarse el principio de doble instancia, no puede obviarse la taxatividad que lo rige, observándose que la decisión atacada no se encuentra enlistada entre aquellas susceptibles del recurso de alzada, por lo que no es válida la concesión de la apelación interpuesta subsidiariamente.

CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo define el Dr. Miguel Enrique Rojas «*es una especie elemento protector de los recursos de apelación y casación. Tiene como finalidad asegurar que la denegación del recurso inicial sea examinada por la autoridad de rango superior que, de haber sido concedido debería resolverlo, de modo que sea ella quien en últimas defina si la impugnación debe ser tramitada.*».

Surtido en debida forma el trámite del recurso, habiéndose negado la reposición principal, procederá el Despacho a pronunciarse en el presente.

Para el caso en ciernes, debe destacarse que el problema jurídico a dirimir se centra en determinar si lo resuelto por el Juez *a-quo* configura una situación que lleve a dejar de lado la taxatividad para tramitar las apelaciones, y en procura de garantizar la doble instancia, dada la particularidad del caso, se conceda la apelación interpuesta.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe decirse que está llamada al fracaso la prosperidad del recurso, pues del estudio del expediente, se observa la improcedencia de conceder la alzada, ya que no existió contemporáneamente doble fecha para la diligencia de remate, sino que, tal como explicó el Juzgado cognoscente, fueron dos oportunidades diferentes con ocasión al pedimento esbozado por la parte actora, decisiones debidamente motivadas y por ello contradicen lo expresado por quien interpone la queja que aquí se absuelve, ya que no se percata vulneración injustificada al debido proceso, como se pretende hacer ver.

Debe resaltarse que las disposiciones normativas que rigen el procedimiento son de orden público, tal como se establece en el artículo 13 del C.G.P., razón por la que no pueden obviarse los mandatos legales. En ese sentido, si bien se debe garantizar el principio de doble instancia, en el estadio en que nos encontramos dicho postulado deóntico se enmarca dentro del régimen de taxatividad, donde no se observa que la decisión conculcada se enliste entre este, sin que ello signifique la segregación del aludido principio procesal, sino un desarrollo para la efectividad del mismo.

Es pertinente además, conminar al apoderado judicial del extremo pasivo para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento

legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el recurso que ahora se resuelve no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan el desconocimiento formas que rigen este juicio y a su vez una desatención a la motivación esbozada en cada decisión.

En ese orden de ideas, no es procedente admitir la postura señalada por el recurrente, por lo que se declarará bien negado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 4702 de 17 de agosto de 2017, que fijó fecha para la diligencia de remate.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- **DECLARAR** bien negado por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 4702 de 17 de agosto de 2017, que fijó fecha para llevar a cabo audiencia de remate.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

3°.- **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

